



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C99-3117
CAP-0002
50

Resolución Administrativa No. PFPA/13.5/2C.27.2/00021/21/0158

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00021-21
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 24 (veinticuatro) días del mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 020/2021**, levantada con fecha 10 (diez) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), practicada al C. [REDACTED], respecto a las actividades de cambio de uso de suelo, en el predio conocido como [REDACTED], ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, Comunidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 09 (nueve) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0050/2021 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 10 (diez) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] respecto a las actividades de cambio de uso de suelo del predio conocido como [REDACTED], ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, Comunidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] levantándose al efecto el **Acta de Inspección Forestal No. 020/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley antes citada. Lo anterior **por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto**.-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] en su carácter de propietario y presunto responsable del cambio de uso de suelo del terreno forestal inspeccionado, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0159/2021** de fecha 16 (dieciséis) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado el día 23 (veintitrés) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las

MLK



2022 Flores
Año de Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 020/2021**.-----

--- **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 07 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se emitió el **Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0228/2022** por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo dentro del término que le fue concedido para el efecto, ordenándose agregar su escrito a los autos del procedimiento que nos ocupa a efecto de que sus manifestaciones y las probanzas aportadas fueran valoradas en el momento procesal oportuno en observancia al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole dicho proveído en el domicilio señalado para el efecto el día 18 (dieciocho) del mes de octubre del año en curso; derecho que hizo valer mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes el 21 (veintiuno) del mes y año en curso.-----

--- Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Bis, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 dos mil dieciocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre del año dos mil veinte; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994.-

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: - -

- - - En una superficie de 5,000 metros cuadrados del predio conocido como [REDACTED] en la coordenada geográfica [REDACTED] N y [REDACTED] W, comunidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] se realizó la remoción de la vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales) modificando con ello la vocación natural del sitio. La vegetación forestal afectada (tocones, parte que queda después de cortarlo y que forma parte de la raíz del árbol), parte de ellas se está usando para levantar los lienzos del lugar. Durante el recorrido por el sitio se observa que la vegetación afectada se encuentra tirada en el sitio y se usó fuego para quemar lo derribado, los cuales después de ser observados y a su vez analizados por el conocimiento técnico de los inspectores actuantes, se determinó que corresponden a las siguientes especies: guásima, chamizo, majahua, papelillo, tepemezquite, tescalama, pochote, entre otras. Por lo que, de las mediciones que se realizaron a la vegetación forestal afectada que se encontraba tirada en el lugar y que no se alcanzó a quemar, se obtuvo un volumen total afectado de 6.650 m³ R.T.A. (seis punto seiscientos cincuenta metros cúbicos rollo total árbol).-

- - - Derivado del recorrido por el lugar se observó que se encuentra inmerso en un ecosistema de selva bajan caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal, esto por las características de su vegetación, ya que las especies de vegetación forestal derribada, se aprecia desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, habiéndose observado de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, se observa que el lugar visitado se encontraba cubierto por vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación forestal.-

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.-

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

- - - A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 020/2021 de fecha 10 (diez) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de



Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.2/0050/2021 por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en una superficie de 5,000 metros cuadrados del predio que nos ocupa, se realizó la remoción de la vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales) y modificando con ello la vocación natural del sitio. Durante el recorrido por el sitio se observó que la vegetación afectada se encontraba tirada en el sitio y se usó fuego para quemar lo derribado, los cuales después de ser observados y a su vez analizados por el conocimiento técnico de los inspectores actuantes, se determinó que corresponden a las siguientes especies: guásima, chamizo, majahua, papelillo, tepemezquite, tescalama, pochote, entre otras. Por lo que, de las mediciones que se realizaron a la vegetación forestal afectada que se encontraba tirada en el lugar y que no se alcanzó a quemar, se obtuvo un volumen total afectado de 6.650 m³ R.T.A. (seis punto seiscientos cincuenta metros cúbicos rollo total árbol). Asimismo, se advirtió, que el lugar se encuentra inmerso en un ecosistema de selva bajan caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal, esto por las características de su vegetación, ya que las especies de vegetación forestal derribada, se aprecia desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, habiéndose observado de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, que el lugar visitado se encontraba cubierto por vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación forestal.-----

----- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de comparecencia que fue ingresado ante estas Oficinas el día 12 (doce) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), por medio del que el **C. [REDACTED]** realiza manifestaciones en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección **No. 020/2021** que en el presente nos ocupa, la que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuyas manifestaciones no se encuentran sustentadas con medios de convicción suficientes con las que se



53



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acrediten, máxime que dichas circunstancias se encuentran probadas en la documental pública que fue valorada en el inciso A) del presente considerando.-----

- - - C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la escritura pública número [REDACTED] celebrada ante la fe del Notario Público número 12 (doce) de la Ciudad de Colima, Colima, mediante la que se hizo constar la adjudicación en plena propiedad y posesión derivada del juicio sucesorio testamentario a favor del C. [REDACTED] y de otros, de la acción de propiedad del 48.623% del predio denominado [REDACTED], ubicado en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] con la que pretende acreditar su interés jurídico y legítimo. La que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, misma que adquiere valor probatorio pleno en relación con la pretensión del oferente, que es acreditar el interés jurídico y legítimo con relación al predio inspeccionado; **mas no resulta eficaz para acreditar que cuenta con autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupan.** En tanto, subsiste la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo por la contravención a los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**-

- - - D) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en escrito simple de la carta bajo protesta de decir verdad del C. [REDACTED], mediante la que pretende acreditar sus ingresos mensuales en atención al penúltimo párrafo del acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0159/2021. El que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se procede a considerar como indicio en virtud de que fueron exhibidas las constancias documentales respecto al Programa Sembrando Vida, el cual señala que forma parte de sus ingresos; aspecto que será valorado en la individualización de la sanción que en derecho corresponda. Sin embargo, **no resulta eficaz para acreditar que cuenta con autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa,** y por tanto subsiste la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo por la contravención a los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**-----

- - - E) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del escrito de aceptación en el Programa Sembrando Vida, suscrito por Javier May Rodríguez, Responsable del Programa Sembrando Vida, Titular de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, dirigido al C. [REDACTED], mediante el que se le informó que cumplía con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa SEMBRANDO VIDA, asignándole el folio [REDACTED] código de verificación [REDACTED] fecha de validación 05/04/2020, y los anexos del mismo trámite. Con los que pretende acreditar las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, la cual obtiene valor probatorio pleno para acreditar que los trabajos de remoción de vegetación forestal se realizaron con motivo del Programa Sembrando Vida,

Handwritten signature in blue ink.



evidenciándose con ello que el infractor no contaba con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal en comento, con lo cual se contravino lo dispuesto en los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**-

- - - **F) FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en veintitrés imágenes a color que se encuentran impresas y que se anexaron al escrito de comparecencia, con las cuales pretende acreditar la plantación de árboles nuevos en el lugar inspeccionado y que indica corresponden al cumplimiento del Programa Sembrando Vida por ser miembro activo, manifestando que ha plantado más de 1,500 árboles maderables. Las que se procede a valorar de conformidad con los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, y que al carecer de la certificación con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, no adquieren valor probatorio pleno para acreditar la reforestación a la que hace alusión. Sin embargo, considerando las constancias que integran el trámite por el que accedió al Programa Sembrando Vida, constituye un indicio de los trabajos a los que se comprometió con motivo del multicitado programa; sin que ello corresponda a la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal en comento y con lo cual se contravino lo dispuesto en los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento.**- - - - -

- - - **ALEGATOS.-** Con fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) se presentó escrito de alegatos suscrito por el C. [REDACTED] mediante el que reitera los argumentos que fueron vertidos en su escrito de comparecencia, mismos que no fueron soportados con medio de convicción suficientes con los que se acrediten sus manifestaciones, pues dichas circunstancias se encuentran probadas en la documental pública que fue valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que la especialidad del personal técnico en la materia así como las particularidades del asunto, como es la aplicación de fórmulas para determinar el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, fue pormenorizadas en dicha actuación tomando de referencia la vocación del suelo, características y vegetación testigo que sirvió para establecer la afectación al ecosistema, sustentándose con las fotografías del lugar. Asimismo, el personal actuante dio cumplimientos con los elementos y requisitos mínimos que establece la legislación de la materia para satisfacer las garantías de legalidad y certeza jurídica del acto de molestia y así se vio colmado en dicha actuación.- - - - -

- - - Por lo tanto, las citadas manifestaciones no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad por la que se le emplazó a procedimiento, **puesto que no acreditó contar con la Autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupan**, lo cual reitera se realizó con motivo de su participación en el el Programa Sembrando Vida.- - - - -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 020/2021** de fecha 10 (diez) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el **predio conocido como [REDACTED], ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, Comunidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en una superficie afectada de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados), donde se afectó un volumen total de 6.650 m³ R.T.A. (seis punto seiscientos cincuenta metros cúbicos rollo total árbol), de especies forestales como guásima, chamizo, majahua, papelillo, tepemezquite, tescalama, pochote, entre otras; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- a) Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, en tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre, se afecta la regulación del clima, disminuye la fijación del carbono y la producción de oxígeno. En consecuencia, la remoción de la vegetación natural ocasionó un cambio de uso de suelo adverso del área forestal inspeccionada, repercutiendo de manera directa en el ecosistema de selva baja caducifolia y con ello son afectados servicios ambientales, elementos naturales y suelo, ocasionándose un desequilibrio en las interacciones entre el suelo, plantas y vida silvestre, pudiéndose provocar erosión por arrastre hídrico del suelo, repercutiendo en el hábitat, la flora y fauna del sitio, poniéndose en riesgo la existencia de las especies y recursos naturales asociados. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: **"Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."**, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"**, es por ello que, los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo realizado por el C. [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----



Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. -----CUARTO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



- b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales) modificando con ello la vocación natural del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangle, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente el suelo y vegetación forestal son eliminados sin ser utilizado para labores de composteo o recuperación de suelos. De continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados), del predio conocido como "La mesa del Mezcal", ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, Comunidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] donde se llevó a cabo un cambio de uso de suelo donde se afectó un volumen total de 6.650 m³ R.T.A. (seis punto seiscientos cincuenta metros cúbicos rollo total árbol), de especies forestales como guásima, chamizo, majahua, papelillo, tepemezquite, tescalama, pochote, entre otras que corresponden al ecosistema de selva baja caducifolia. Aunado a que por las características de su vegetación y de la vegetación que se encuentra desarrollada en terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se encuentran intactos, se advierte que constituye un terreno forestal.-----
- c) **El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del [REDACTED] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa. -----

--- Se toma en cuenta el recurso económico no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados), es por ello que el antes citado se encuentra en el supuesto de la fracción I, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$1,375.47 (un mil trescientos setenta y cinco



pesos 47/100 moneda nacional), cuya cantidad se actualiza de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año en que realizó el cambio de uso de suelo. - - -

- - - Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomará en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedó asentado en el acta de inspección **No. 020/2021**, que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucrados 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) que corresponden a vegetación de tipo selva baja caducifolia; además se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de julio de 2014 (dos mil catorce).-

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma **negligente** en virtud de que no acreditó contar con la autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa con la finalidad de destinarlo a actividades diversas a las forestales, quien mediante su escrito de comparecencia y anexos con los que lo acompañó (valorados en los inciso del B) al F) del considerando V de la presente), exhibió la constancias para acreditar que la remoción de la vegetación forestal del predio que nos ocupa, atendió el cumplimiento al programa "Sembrando Vida"; sin embargo, dicho trámite no constituye la anuencia federal que para el efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Sin que resulte procedente alegar el desconocimiento de la Ley, como una excluyente de la responsabilidad en la que incurrió.-----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 020/2021**, así como de las constancias exhibidas por el C. [REDACTED] se dependen de sus propias manifestaciones, que tuvo un **participación directa** en la remoción de la vegetación forestal, toda vez que ello atendió a la ejecución del Programa "Sembrando Vida", al cual se inscribió y fue aceptado.-----
- f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió que acreditara sus condiciones económicas, sociales y culturales mediante el penúltimo párrafo del Acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0159/2021, en virtud de que el C. [REDACTED] no aportó documento alguno para determinarlas, únicamente exhibió un escrito simple en el que plasmó bajo protesta de decir verdad que no tenía forma de comprobar sus ingresos, más sin embargo afirma que sus ingresos mensuales netos ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos y que las actividades que desempeña son las relacionadas con el programa federal de la Secretaría de Bienestar "Sembrando Vida"; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar las sanciones que se impondrán dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** - - - - -

- - - No obstante, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 020/2021, de la que se desprende que el C. [REDACTED] es originario del estado de Colima, con fecha de nacimiento del 27 de noviembre de 1992, con clave única de registro de población (CURP) [REDACTED] que el predio cuenta con una superficie de 150 HAS, de las que fueron sujetos a cambio de uso de suelo, 5,000 m² metros cuadrados, que la actividad que realiza es la dedicada al campo, que sus ingresos mensuales son variables ya que se mantiene con lo produce del campo, que la vivienda que habita es rentada, construida de material con una habitación y cuenta con tres dependientes económicos; además, que los servicios de salud los realiza en el Centro de Salud y su medio de transporte es a través de camioneta propia. - - - - -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - - -

- - - Como se dijo, el C. [REDACTED] no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones económicas, sociales y culturales, adicionales a lo manifestado en el acta de inspección en párrafos anteriores citada y las constancias que integran el citado expediente; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)". - - - - -

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - - - -

- - - **Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los

4/11/21



que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que es de considerarlo como **no reincidente**, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 020/2021**, de fecha 10 (diez) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento, no presentó la autorización vigente en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, contravino lo dispuesto por los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**. En consecuencia, una vez valorada el acta de inspección que nos ocupa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente **sancionar al C. [REDACTED] con [REDACTED]**-----

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - **IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal; es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del predio forestal conocido como "La



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mesa del Mezcal", ubicado en la coordenada geográfica 19°22'16.80" LN y 103°47'24.20" LW, Comunidad La Caja, Municipio de Comala, estado de Colima.-----

--- X.- Toda vez que la **interesada** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo, 159, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"ARTICULO 133.** (...) *Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*" **"ARTICULO 159.** *Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.*", y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"LVI. Restauración forestal:** *Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales*".-----

--- En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, mismo que deberá describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar como mínimo lo siguiente:-----

- Plano georreferenciado en proyección UTM, de ubicación del predio donde se llevara a cabo la restauración.
- Descripción de las acciones para la reintegración de los elementos naturales removidos.
- Descripción técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie a restaurar en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación, por un periodo de 03 años hasta su establecimiento total.
- Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración.
- Memoria fotográfica.

--- El programa en comento, deberá reunir los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.-----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----



--- Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar el Programa de Restauración a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de que sea evaluado por el área técnica de esta Unidad Administrativa, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Oficina de Representación, una vez llevada a cabo la medida de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta; asimismo, en caso incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. ---

--- Se advierte, que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED] no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. ---

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente. ---

--- **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED], como sanción, la **Clausura Definitiva-Total** del predio forestal conocido como "La mesa del Mezcal", ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, Comunidad La Caja, Municipio de Comala, estado de Colima, de acuerdo al considerando IX. ---

--- **TERCERO.-** Esta Autoridad determina imponer a la C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente. ---

--- **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al infractor para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. ---

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. ---



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

63

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]** por conducto de sus autorizados los CC. Licenciados en Derecho Miguel Ángel Fuentes Zamora y Eduardo Ramírez Tiburcio, en el domicilio designado para el efecto, ubicado en **[REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** - - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). - - - - -

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita de Norma Lorena Flores Rodríguez]

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/pa

ELIMINADO 170(ciento setenta) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2022 Flores
Año de Magón

SIN TEXTO